

### SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 3

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.

**Recurrido:** Samuel Santos y Santos.

**Abogado:** Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado del recurrido Samuel Santos y Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0111506-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, cédula de identidad y electoral núm. 023-0078607-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Samuel Santos Santos, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la

forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho y se condena en cuanto al fondo a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor Samuel Santos Santos las siguientes prestaciones: RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$22,559.04 por concepto de 84 días de cesantía; RD\$3,759.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00 por concepto del salario de navidad, todo en base a un salario diario de RD\$268.56; más un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15/10/04 por aplicación del Art. 86 del C. T.; **Tercero:** Se condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser procedente y reposar sobre base legal y las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua viola el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo porque dio por establecido el desahucio alegado por el trabajador sin que éste hiciera ninguna prueba del mismo;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: **A**Que por su parte la recurrida argumenta en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente: **AA** que según carta de fecha 5-10-2004, remitida por el Consejo Estatal del Azúcar **BCEA-** El Oficio No. 6460, - al trabajador, le informó que ya no necesitaban más sus servicios, alegando el incumbente de la gerencia de recursos humanos. La Lic. Dense Pichardo Polanco, le comunicó que a partir de la fecha (5-10-2004), he rescindido el contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa, pero más aun en esa misma instancia ella le dice al trabajador que **A**por tanto le invito a pasar por el departamento de caja y banco, dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley, a recibir el pago de sus prestaciones laborales@, y concluyó formalmente, solicitando, **Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación incoado por el CEA, por haberse hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que en virtud de que se trata de un desahucio ejercido por el CEA debidamente comunicado al trabajador Ing. Samuel Santos Santos, mediante el oficio No. 6460 de fecha 5-10-04, en el que se otorga 10 días al trabajador para pasar a recoger sus

prestaciones, lo que le declara la temeridad al presente recurso de apelación; que se condene al CEA al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte; que del estudio de las piezas que componen el expediente, resalta la comunicación de fecha 5 de octubre del 2004, dirigida por la Licda. Dense Pichardo Polanco, gerente de recursos humanos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la que comunica al señor Samuel Santos la terminación del contrato por desahucio, en los términos siguientes: ASr. Samuel Santos, encargado de seguridad Ingenio Porvenir. Dirección Preserv. y Recuperación, Sus Manos. Distinguido (a) señor (a): Le comunico que a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invito a pasar por el Departamento de Caja y Banco dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley, a recibir el pago de sus prestaciones laborales; le recuerdo que para recibir el cheque de las mismas, deberá presentar su cédula de identidad y electoral@; evidentemente el señor Samuel Santos fue desahuciado por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como consecuencia de ello esta última se obligó al pago de las prestaciones laborales correspondientes, y al haber la Juez a-quo, a través de la sentencia recurrida, condenado al CEA al pago de las prestaciones laborales correspondientes, actuó correctamente y como tal la sentencia recurrida será ratificada por ser procedente y reposar sobre bases legales@, (Sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas, lo cual escapa a control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el desahucio invocado por el demandante del examen de la comunicación que el gerente de recursos humanos del Consejo Estatal del Azúcar envió el 5 de octubre del 2004 al recurrido, mediante el cual se le informó que en esa fecha se le rescindió el contrato de trabajo que le ligaba con la empresa y le invita a retirar en los próximos diez días, el pago de A sus prestaciones laborales@, documento que indiscutiblemente constituye una manifestación de la decisión adoptada por la demandada de ponerle fin al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, que por demás no fue negada por ésta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)